



39,161

TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA 2ª INST. N°14-25.

VISTOS:

Ingresa a este Tribunal Colegiado en grado de apelación la **Sentencia Condenatoria No. 97 de 24 de septiembre de 2024**, procedente del **Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá**, mediante la cual declaró penalmente responsable al señor **LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE**, con cédula de identidad personal No. **8-164-585** y el señor **CRISTOBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS**, con cédula de identidad personal No. **8-103-186**, ambos condenados a la pena de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN**, como autores del **DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITAL**, tipificado en el artículo 254 del Código Penal.

Del mismo modo, la señora **DORA LUZ MORALES RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal No. E-8-117-502, pasaporte No. AQ 493429 y el señor **GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA**, con cédula de identidad personal No. 8-807-2138, fueron condenados a la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, como autores del delito **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITAL**, normado en el artículo 255 del Código Penal. (v. fs. 38924-39004- Tomo 72).

Como pena accesoria se les inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal.

39,162

La Licda. Nedelka Díaz Saavedra, defensora particular del sancionado Cristóbal Salerno Ballestas, muestra su disconformidad con la decisión emitida por el Tribunal A-quo, anunció y sustentó recurso de apelación en tiempo procesal oportuno (v. fs. 39,009-39,019- Tomo 72).

Por otra parte, el Licdo. Alejandro Pérez Saldaña, defensor particular del sancionado Gustavo Adolfo Cucalón Zamora, mostró su oposición con el Tribunal Primario, anunciando y sustentando el recurso de apelación en tiempo oportuno (v. fs. 39,050-39,058- Tomo 72).

Del mismo modo, el Licdo. Carlos Carrillo Gómila en representación del sancionado Luis Cucalón Uribe, muestra su inconformidad con la juzgadora de primera instancia, accionando el recurso de apelación en tiempo oportuno (v. fs. 39,068-39,079- Tomo 72).

También el Licdo. Juan Sánchez Cabrera quien representa a la sancionada Dora Luz Morales Rodríguez, demostró su disconformidad con la decisión del Tribunal A-quo, anunciando y sustentando el recurso de apelación en tiempo procesal oportuno (v. fs. 39,081- 39,091- Tomo 72).

La representación social se encuentra a cargo del Licdo. Edwin Juárez Duarte de la Fiscalía de Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, quien se encuentra debidamente notificada de la resolución apelada y presenta su oposición a las alegaciones de cada uno de los recurrentes (v. fs. 39,098-39,133- Tomo 72).

DISCONFORMIDAD DE LOS IMPUGNANTES

La licenciada Nedelka Díaz Saavedra, en representación del sancionado **Cristóbal Humberto Salerno**, medularmente mencionó que el Tribunal A-quo violó garantías penales y procesales de su representado. Además, mencionó la falta de valoración de pruebas practicadas durante el proceso, indicando que esto fue un error decisivo en lo dispositivo de la

39,163
resolución recurrida. En ese sentido, hace alusión de artículos que fueron infringidos en perjuicio de su patrocinado, siendo los artículos 15 y 7 del Código Penal, al igual que el 1949 del Código Judicial.

Por otro lado, trae a colación un extracto del fallo de la Juzgadora de primera instancia, donde se visualiza que la representación social, solicita se oficiara para que se incorpore copia autenticada de la Sentencia Condenatoria N°3 de 5 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra del señor Cristóbal Salerno. Haciendo referencia la letrada que los hechos aceptados por su representado a través de la Sentencia Condenatoria N°3 de 5 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, son los mismos que son atribuidos por el delito de Blanqueo de Capitales en la presente causa.

Igualmente, cita otro extracto de la sentencia recurrida en donde la Juzgadora menciona la participación que mantuvo Salerno en el esquema de corrupción y peculado a través de Cobranza del Istmo, S.A., implicando la apropiación indebida de fondos estatales, el proceso de ocultación y legitimación de los fondos. Estableciendo la letrada que el hecho aceptado por el señor Cristóbal Salerno, en el que arribó un acuerdo de pena sancionado mediante sentencia condenatoria N°3 de 5 de enero de 2018, por los delitos contra la Administración Pública (Peculado y Corrupción de Servidores Públicos), debió también preverse en la sentencia que nos ocupa, es decir la conducta de Blanqueo de Capitales; indicando que, el artículo 15 del Código Penal es claro en establecer que un mismo hecho no puede ser considerado más de una vez para la imposición de una sanción. Por último, estima la letrada que la situación jurídica debió resolverse a la luz del concurso ideal o si se quiere, material de delitos, pero bajo una misma cuerda procesal.

Refiere la letrada que, el artículo 1949 del Código Judicial, constata que por un solo hecho se debe adelantar un solo proceso, aunque sean

39,164

varios los autores o partícipes o los delitos relacionados. Manifestando la letrada que el tribunal primario omitió la aplicación de la norma en comento y sanciona al señor Salerno con otra calificación jurídica, por un hecho que fue sancionado a través de Sentencia en firme.

Continúa manifestando la recurrente que el tribunal A-quo, indicó que se investigó un delito que tutela un bien jurídico protegido distinto al que generó la condena de su representado, lo que, a criterio de la letrada, es obviar que no son las normas penales que se infrinjan las que determinan si hay o no doble juzgamiento, sino los hechos objetos de la investigación.

En otro sentido, la recurrente refiere que el Tribunal A-quo no valoró conforme de la sana crítica las pruebas evacuadas en el proceso, lo que, a su juicio, infirió en la decisión del fallo recurrido. Hace mención medularmente que la juez de primera instancia se limitó a realizar una simple descripción poco objetiva de los hechos, para deducir el dolo en la conducta del señor Salerno, obviando que la causalidad, por si sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.

Continúa manifestando, que para determinar la existencia del dolo en la conducta del señor Salerno, se debió acreditar con amplio caudal probatorio, por lo que, realiza varias preguntas tendientes a establecer el destino de los cheques emitidos a favor de Strategic Hotel Alliance Inc. y en ese sentido, cita un extracto de la indagatoria del señor Salerno, dentro de la cual menciona que, a solicitud de Cucalón Uribe, se depositaban los cheques a favor de Strategic Hotel Alliance Inc., estableciendo que, no existe ningún elemento de prueba que pueda desacreditar la declaración rendida por parte del señor Salerno.

De lo anterior, establece la letrada que uno de los aspectos medulares en los que se ciñe el entramado penal, es que el señor Salerno ante las presiones de las que fue objeto, actuó bajo el convencimiento que pagó a un funcionario que agilizara los pagos de dineros o fondos a los

39,165

que tenía derecho, producto de la relaciones lícitas consensuadas con el Estado, no para procurarle a éste u otra persona, un mecanismo para ocultar dinero de procedencia ilícita, indicando que el comportamiento del señor Salerno es censurable y cuyo arrepentimiento arribó a acuerdo de pena; concluyendo que no hubo dolo ni intención de participar en el lavado de activos.

Concluye la letrada, indicando que el fallo apelado no contempla las atenuantes que se debieron conceder sobre la base de sus propias argumentaciones que mencionó como motivación; refiere la recurrente que la Juzgadora luego de imponer la suma de ciento veinte meses de prisión, reconoció como atenuante que su representado optara por el proceso abreviado; sin embargo no reconoció como atenuantes el arrepentimiento y colaboración efectiva del agente, de conformidad con lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 90 del Código Penal.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por parte de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga, se cuenta la oposición del licenciado Edwin Juárez, quien solicita se confirme la sentencia venidera en alzada en virtud que el señor **CRISTÓBAL SALERNO**, infringió el contenido del artículo 254 del Código Penal, por lo tanto, debe ser confirmada; además, menciona que las alegaciones del recurrente, concernientes al doble juzgamiento, ya ha sido superado en múltiples incidentes, los cuales han sido resueltos tanto en primera como en segunda instancia.

Por otro lado, refiere que a través del Auto Vario No. 465 del 7 de octubre de 2021, emitido por el extinto Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales, negó Incidentes de Nulidad 28702-20 y 331 58-20, accionados por la defensa, y dejó establecido que en la causa, pese la existencia de identidad del sujeto, es decir; dos procesos en donde estaba siendo investigado el señor Luis Cucalón Uribe; indicó que "... no se logran

39,166

configurar los otros aspectos relacionados, que se trata de un mismo hecho", mencionando que uno de ellos, se le estaba investigando por un delito Contra la Administración Pública (peculado y corrupción de servidores públicos), los cuales afectan la colectividad y menoscaban los fondos del erario, que derivó en la condena del señor Luis Enrique Cucalón; por el contrario, la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, son constitutivas de un delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), el cual afecta el sistema financiero del país, de modo que, varía la identidad o conciencia entre ambos procesos; dicho de otra manera: "no hay coincidencia en el bien jurídico protegido lesionado por el comportamiento ilícito y los procesos responden a tipificaciones, vulneraciones y sanciones diferentes".

Agregó que inclusive fue recurrida en segunda instancia a través de Auto 2 inst N° 42 de 7 de abril de 2022, el cual fue rechazado por improcedente, indicando que la Juzgadora siguiendo con la línea de pensamientos del Tribunal A-quem, declaró que en esta causa no se probó incidente de doble juzgamiento, a consecuencia que los hechos y las tipificaciones legales son distintos y no se violenta el principio de nos bis in ídem.

Establece el opositor que el delito en cuestión se estableció, dado que, COBRANZA DEL ISTMO, S.A., recibiera los fondos de forma ilícita en su cuenta No. 10012126453, producto del Peculado, en detrimento del Estado, luego es transferida a diferentes cuentas, ya sean propias o de terceras personas, actividades que son propias de quienes se dedican a blanquear o convertir los dineros obtenidos de manera ilícita para ocultar su procedencia o para eludir las consecuencias de sus actos, mencionando las transacciones realizadas y los diferentes montos.

APELACIÓN DE GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA

Por otra parte, el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, quien representa al señor **GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA**, entre las

alegaciones mencionadas, hace un recuento de la vinculación señalada a su representando, entre la cuales destaca las siguientes: Fungir como presidente de la sociedad STRAGIC HOTEL ALLIANCE, ser autorizado como firmante dentro de la cuenta bancaria No. 01-702-00120-3 de Capital Bank y por haber recibido cheques por B/. 5,000.00 de la sociedad ILKESTON ASSOCIATES.

Por otro lado, cita el recurrente extractos de la indagatoria del señor Gustavo Cucalón, indicando que vive alquilado, no mantiene acciones ni bienes, menciona que en su cuenta bancaria mantenía como ochocientos dólares y que su padre le suministraba dinero para el mantenimiento de su familia, siendo la suma de cinco mil dólares semanales que era distribuido entre su hermano y madre.

Arguye el recurrente, que los documentos remitidos por parte de las entidades bancarias, dan cuenta que al momento de las aperturas de las cuentas y así lo respalda las declaraciones juradas, aparece como accionista y propietario el señor LUIS CUCALON, y no su hijo que solo fue director de la empresa sin tener injerencia en esta.

En ese sentido, el letrado trae a colación varios fallos, por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de San José, dentro de los cuales se desarrollan temas del principio de culpabilidad y la responsabilidad de las personas que desempeñan el cargo de representante legal en una empresa. Del mismo modo, cita doctrina del jurista Francesco Antolisei y Emérita Guerra de Villalaz, ambos desarrollan la responsabilidad objetiva.

Otra de las alegaciones del impugnante, gira en torno a que, para la acreditación del hecho punible del delito de lavado de activos, resulta necesario el conocimiento del sujeto activo; por lo que, establece que el Tribunal Primario no valoró que el señor **GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA** no manejó cuentas, no hizo depósitos de dinero, no tenía conocimiento de la supuesta ilícitud de los dineros. Además, el Tribunal A-

39,168
quo en su fallo no señaló cual fue el acto cometido, por parte del señor Gustavo Cucalón Zamora, por el contrario, mencionó que es presidente de una cuenta de una sociedad de su padre y haber recibido dinero de dicha sociedad.

Continúa manifestando el recurrente, que el tipo penal por el cual fue sancionado su representado, es el artículo 255 del Código Penal, numeral 1, que establece que:

"sin haber participado, pero a sabiendas de su procedencia, oculte, encubra, impida la determinación del origen, la ubicación, el destino o la propiedad de bienes o recursos financieros provenientes de actividades ilícitas, o ayude a asegurar su provecho".

De lo anterior, a criterio del letrado es lo denominado responsabilidad objetiva y refiere que la juzgadora de primera instancia no realizó un examen sesudo del comportamiento de su representado y simplemente concluyó que el señor Gustavo Cucalón sabía la procedencia del presunto dinero ilícito.

Por otro lado, el letrado establece que el Agente Instructor, a través de la Fiscalía Cuarta de Anticorrupción al remitir copias debidamente autenticadas hacia la Fiscalía Séptima de Anticorrupción e iniciar la presente encuesta penal, incurre en una nulidad por violación al debido proceso, indicando que es contrario a Derecho que la Agencia de Instrucción ordene la compulsas de copias por la comisión de un nuevo delito, en virtud que es una facultad privativa del Juez de la causa, citando el artículo 2413 del Código Judicial que así lo estipula. Continúa refiriendo que esta potestad de compulsar copias es únicamente atribuible al Juez de la causa, conforme al trámite legal establecido, esta decisión está arraigada dentro de las consideraciones del juzgador al momento de emitir sentencias y no el ente investigador.

Otra de las alegaciones mencionadas, gira en torno a la resolución

39,169

que ordenó la compulsión de copias, indicando que es violatoria, ya que se inició una investigación por los mismos hechos. En ese orden de ideas, menciona el letrado que la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, imputó cargos a su representado a través de resolución de indagatoria No. 172 calendada 20 de mayo de 2015, citando un extracto de la resolución en comento, donde establece el Agente Instructor que la sociedad COBRANZAS DEL ISTMO, responde en calidad de partícipe del delito de Peculado y esta conducta fue realizada por parte de LUIS CUCALÓN URIBE, Director General de Ingresos.

También refiere el recurrente que posteriormente la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, dispone remitir copias autenticadas, mediante resolución fechada 13 de octubre de 2015, en la cual se refiere que ante la posibilidad de estar frente a un delito de Blanqueo de Capitales, precedente de un delito Contra la Administración Pública; situación que a juicio del recurrente no es jurídicamente viable iniciar una investigación con los mismos hechos de otra investigación que se mantiene en curso, indicando que el Agente Instructor no debió accionar otra investigación utilizando los mismos hechos investigados y darle otra connotación jurídica.

El recurrente hace referencia medularmente, que nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, citando el contenido del artículo 7 del Código Penal Patrio y a su juicio establece que en el caso que nos ocupa su representado fue investigado y juzgado más de una vez por el mismo hecho, siendo lo antes detallado contrario a Derecho.

Señala el recurrente, que los documentos remitidos por parte de las entidades bancarias, dan cuenta que al momento de las aperturas de las cuentas y así lo respalda las declaraciones juradas, aparece como accionista y propietario el señor LUIS CUCALON, y no su hijo que solo fue director de la empresa sin tener inherencia en esta.

Por otro lado, el letrado establece que el Agente Instructor, a través de la Fiscalía Cuarta de Anticorrupción al remitir copias debidamente autenticadas hacia la Fiscalía Séptima de Anticorrupción e iniciar la presente encuesta penal, incurre en una nulidad por violación al debido proceso.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por otro lado, el Agente Instructor manifiesta que el origen de la presente encuesta penal surge con el contrato No. 100 de 25 de agosto de 2010, entre las empresas COBRANZA DEL ISTMO, S.A., representada por el señor Cristóbal Salerno y la DGI, con la figura del director Luis Cucalón Uribe, en la cual se otorgaban facultades a la empresa COBRANZA DEL ISTMO, S.A. como gestor de cobro para la recuperación de la cartera morosa y no pagada a favor de la DGI.

Continúa relatando que, al momento de rendir indagatoria el señor Cristóbal Salerno Ballesta, indicó que era el único dueño y apoderado de las sociedades COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. Y LANGTON INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED, señalando que se le emitieron cheques desde la cuenta de LANGTON INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED, a favor de la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE INC, cuyo propósito era reducir el término de tramitación de los cheques que se le pagaban a COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., por parte de la DGI, refiriendo que en el año 2014, el señor LUIS CUCALÓN, indicó que se podía reducir el tiempo para la tramitación del pago de las comisiones de COBRANZA DEL ISTMO, manifestando que *"le tirara la toalla"*, mencionando que él sabía que si no se apresuraban estos cheques, COBRANZAS DEL ISTMO iba a tener problemas de flujos de caja y que le informaría periódicamente el monto del cheque que solicitaba para que se girara a favor de STRATEGIC HOTEL ALLIANCE INC, sociedad donde figura GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA, hijo del señor

Por otro lado, señala el representante de la sociedad que, dentro del expediente, se visualiza la información de la cuenta No. 01-822-00072-4 de Capital Bank, a nombre de la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC., donde se evidencia los depósitos recibidos por parte de LANGTON INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED, totalizando la suma de B/. 5,818,199.00, tal como señaló el señor Salerno Ballestas en sus descargos. Además, se constata que de las sociedades ILKESTON ASSOCIATES INC. Y CONSULTORES TRIBUTARIOS, S.A., relacionadas al señor CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS, emitieron cheques a favor de STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC. por el monto total de B/. 2,636,500.00.

Sigue relatando que dentro del periodo del 2014 a 2015, la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC., gestionó la apertura de cinco (5) cuentas de Plazo fijo en Capital Bank, haciendo el total de B/. 6,300,000.00, tomando en cuenta que específicamente las cuentas No. 01506001283, 01506001308 y 01506001337 que sumaban el total de B/. 5,300,000.00, las cuales fueron aperturada a pocos días de efectuar tres (3) depósitos de cheques a nombre de la sociedad LANGTON INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED, las cuales hacen el total de B/. 5,818,199.00.

Refiere el Ministerio Fiscal que la vinculación del señor **GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA**, surge producto de fungir como presidente y representante legal de la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, según certificado de Registro Público y ser firmante en la cuenta No. 1-702-00120-3 en Capital Bank, cuyo titular es GCPTY INVESTMENTS CROUP, S.A., cuenta que fue aperturada con B/. 1,000,000.00 procedentes de la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE. Además, la entidad bancaria Multibank, inc., suministró documentos que evidencia que la sociedad ILKESTON ASSOCIATES, INC., emitió treinta y cuatro

(34) cheques por B/. 5,000.00 cada uno en los años 2010 y 2011, a favor de GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA, que totalizan la suma de B/. 170,000.00.

39,172

También, menciona el informe de División Contra la Administración Pública, confeccionado por la Cabo 2do. Kathia Herrera y el teniente Antonio Lin, para la fecha del 24 de abril de 2018, donde se constata un análisis de las actividades financieras efectuadas por las sociedades anónimas ILKESTON ASSOCIATES, LANGTON INTERNATIONAL HOLDING LIMITED y STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC., con el propósito de establecer si estas provienen de actividades relacionadas con un delito de blanqueo de capitales.

Refiere el representante de la sociedad que se evidencia que la sociedad ILKESTON ASSOCIATES, con cuenta corriente N° 10012123252 del Multibank, fue aperturada el 1 de enero de 2009 y los titulares es el señor Cristóbal Salerno, con cédula N° 8-103-186, María Salerno, con cédula N° 8-496-659, José Teng, con cédula N° 3-64-1722 y Teresa Díaz, con cédula N° 8-437-926, la cual fue aperturada con un monto de B/. 1,000.00

Continúa manifestando el Agente Instructor que, el informe en comento detalla los cheques emitidos a favor de **GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA**, por parte de la Sociedad ILKESTON ASSOCIATES, INC, para los años 2010 y 2011.

Así las cosas, el Ministerio Fiscal refiere que está acreditado dentro del dossier penal que, se cometieron hechos en contravención de la Administración Pública, además el delito de Blanqueo de Capitales. Igualmente, establece que de la documentación que consta en la presente encuesta penal, da cuenta que GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA, figuraba como presidente y representante legal de la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, y firmante en la cuenta No. 01-702-00120-3 en Capital Bank, siendo el titular GCPTY INVESTMENTS

Por otro lado, se emitieron cheques a favor de GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA, por parte de la sociedad ILKESTON ASSOCIATES, INC, es un elemento relevante que determina su conocimiento y participación en el manejo de fondos provenientes de actividades ilícitas. La vinculación de estas sociedades, así como el ser firmante de cuentas bancarias y beneficiario de cheques, lo implican en el manejo de los recursos relacionados al blanqueo de capitales, ya que la normativa penal sanciona a aquellos que, sin ánimos de haber participado directamente en el delito subyacente, oculten encubran o impidan la determinación del origen, ubicación, destino o propiedad de dineros, bienes, títulos valores u otros recursos financieros, a sabiendas de su procedencia ilícita.

Por otro lado, sostiene que, en cuanto a los incidentes invocados por parte del recurrente, indica que estos ya fueron objetos de debates resueltos en su momento por parte del Tribunal Superior, las cuales fueron declaradas como no probados.

APELACIÓN DE LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE

Otro de los accionantes del recurso de alzada, es el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomilla en representación del señor **LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE**, quien anunció y sustentó el recurso de apelación en tiempo procesal oportuno. En ese sentido, el recurrente menciona la contratación de COBRANZA DEL ISTMO, S.A., por parte de la Dirección General de Ingresos, indicando que ha sido objeto de más de tres denuncias, las cuales han culminado con Vista Fiscal.

Menciona la denuncia de Norma Elizabeth González, la cual fue investigada por la Procuraduría General de la Nación y que se solicitó sobreseimiento definitivo, establece que la denuncia en comento fue acumulada junto con las sumarias seguidas a LUIS CUCALÓN URIBE

39,174

producto de la contratación de COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., como gestor de cobro por parte de la Dirección General de Ingresos, proceso investigado por la fiscalía Primera y Cuarta de Anticorrupción. Continúa manifestando el letrado que dentro del presente expediente consta copias autenticadas de la sentencia condenatoria No. 71-18 emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que a juicio del letrado está acreditado que los hechos de este proceso ya fueron investigados y juzgados.

Indicó el letrado que, al remitir la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, copias autenticadas hacia la Fiscalía Séptima Anticorrupción, producto de un delito de Peculado existía esa conectividad entre ambos delitos, es decir entre el de Blanqueo de Capitales y Peculado. Por lo que, trae a colación el contenido del artículo 1949 del Código Judicial, cuyo contenido establece que por un solo hecho se seguirá un solo proceso, aunque sean varios autores o partícipes. Igualmente, aplica cuando sean varios hechos punibles y exista continuidad o conexión. También refiere que, sobre este aspecto la causal de nulidad por violación al debido proceso ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia y en fallos análogos, citando el fallo calendado 27 de septiembre de 1999.

Por último, refiere que el señor Luis Cucalón no ocultó los dineros señalados como objeto del blanqueo, dado que, el lavado de activos señalado se hace al ser diversificado el dinero en diversas cuentas pertenecientes a Luis Cucalón, estableciendo que esto acredita que no ocultó ni pretendió transformarlo o encubrirlo, ya que, estos dineros siempre se mantuvieron en las cuentas registradas a él y de empresas en las cuales mantenía acciones, mencionando las empresas a las que se le vinculó. Sobre este particular, señaló que al analizar los verbos rectores del tipo penal 254 del Código Penal, se requiere que el sancionado haya convertido o transformado el dinero en otros bienes, indicando que pese que Luis Cucalón no realizó esta conducta, resultó condenado. Continúo manifestando que, el Tribunal A-quo hizo una interpretación extensiva y

aplicó de forma analógica el tipo penal de Blanqueo de Capitales al señor LUIS CUCALON URIBE, dado que, los dineros que le fueron entregados continuaron siendo dineros y se mantuvieron en sus propias cuentas bancarias, las cuales no fueron transformadas ni convertidas en otros bienes para ocultarlo.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En cuanto al señor **LUIS E. CUCALÓN URIBE**, señala que, en lo referente al doble juzgamiento, que ya fue debatido ampliamente durante el proceso y establece que esas incidencias fueron desestimadas tanto en primera como en segunda instancia. Además, hace alusión que en los delitos precedentes de Blanqueo de Capitales es viable imputarse e investigarse bajo una misma línea investigativa; también es viable hacerlo de manera separada, como en su momento optó el Ministerio Fiscal, porque finalmente al momento de emitirse la sentencia, el investigado se enfrentaría a una pena por la ofensa cometida por los delitos precedentes y adicional se le sancionaría por infringir las disposiciones del tipo penal de Blanqueo de Capitales, indicando que esto no produce la nulidad del proceso.

Del mismo modo, refiere que las pruebas demuestran que LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, al instruir y participar en el desvío de fondos y dispersión, actuó con pleno conocimiento del origen ilícito de dichos fondos, obtenidos mediante actos de corrupción y peculado. También, las declaraciones de los procesados y los registros financieros acreditan que estas acciones no fueron dadas por negligencia o imprudencia, sino que la intención específica era ocultar el origen ilícito de los fondos, lo cual satisface el elemento subjetivo del tipo penal.

APELACIÓN DE DORA LUZ MORALES RODRIGUEZ

El licenciado Juan Carlos Sánchez Cabrera en representación de la

39,176

señora **DORA LUZ MORALES RODRIGUEZ**, anuncia y sustenta el recurso de apelación en tiempo oportuno, indicando que, entre los señalamientos que se le realizó a su representada fueron: fungir como directora y tesorera de la sociedad **STRATEGIC HOTEL ALLIANCE**, firmante autorizada de las cuentas de **STRATEGIC HOTEL ALLIANCE Y WALLKILL WORLDWIDE CORPORATION** de Capital Bank, haciendo un total de seis cuentas bancarias y la transacción que realizó STRATEGIC HOTEL ALLIANCE a favor de DORA LUZ MORALES RODRÍGUEZ, por un monto de B./ 200,000.00.

Por otra parte, el recurrente trae a colación un extracto de la declaración rendida por parte de su representada Dora Morales Rodríguez, en la que menciona medularmente que mantuvo una relación sentimental con el señor LUIS CUCALÓN, quien le suministraba dinero para los estudios de su hijo y gastos personales. También, menciona que, al mantener dicha relación sentimental con el señor Cucalón, esté la apoyaba económicamente, además, le manifestó que la colocaría como parte en sus empresas, por lo que confió en su pareja.

De lo anterior, arguye el letrado, que se evidencia con la documentación de las entidades bancarias y con la declaración de la señora Dora Morales que el señor Luis Cucalón figuraba como accionista, propietario o responsable de esas cuentas, no su representada, quien solo fungió como directora o tesorera de la empresa, sin tener injerencia, pese a tener la potestad como firmante, no realizó transacciones dentro las mismas. En el mismo sentido, citó fallo calendado 20 de agosto de 1998, emitido por el Segundo Tribunal de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Rolando Quezada, donde se desarrolla el tema de la responsabilidad penal de aquellas personas que figuran dentro de una estructura corporativa. Estableciendo el letrado que su representada no actuó de una manera deliberada o con dolo, sino con buena fe, confiando en su pareja el señor Cucalón.

También, mencionó que el Tribunal Primario, no realizó un examen contundente o certero de alguna de las actuaciones de su representada y concluyó que ella tenía pleno conocimiento de la procedencia del dinero presunto ilícito; refiriendo que su representada, no colaboró, no encubrió, no tenía conocimiento de algún tipo de delito, todo lo actuado fue confiando en su pareja en ese momento, sin tener conocimiento de donde provenían los recursos, lo que a juicio del letrado no se configura ningún delito, ya que, se demostró la procedencia del dinero.

Por último, invoca la nulidad del proceso, violentado según criterio del letrado, en el principio del debido proceso a consecuencia de la manera en la que la presente encuesta penal da inicio, indicando que el Agente Instructor al remitir copias autenticadas a otra Agencia del Ministerio Público, no la podría hacer pues es una facultad exclusiva del Juez de la causa, citando el contenido del artículo 2413 del Código Judicial, y que se da luego de emitir una sentencia; no el Ministerio Público, quien señala abusó de su facultad.

Continúa manifestando que, durante el proceso, se suscitaron nulidades insubsanables al iniciar una investigación sobre los mismos hechos y actuaciones ya investigadas previamente, vulnerando garantías legales de su representada.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por otro lado, sostiene el representante de la sociedad, que la procesada **Dora Luz Morales Rodríguez**, fue vinculada a consecuencia que fungió como directora y Tesorera de la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, de la información proporcionada por Capital Bank, tiene la calidad de firmante en las cuentas de las sociedades: STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, y WALLKILL WORLDWIDE CORPORATION. Así también, como firmante de las cuentas de plazo fijo cuya numeración corresponde a las siguientes: N°01506001060, N° 01506001076, N°01506001218,

N°01506001283, N° 01506001308 y N°01506001337, donde se tiene que STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, realizó transferencia a favor de DORA LUZ MORALES RODRÍGUEZ, por un monto de B/.200.000.00.

Así las cosas, el agente instructor, refiere que la señora Dora Luz Morales Rodríguez, fungió con los cargos de directora y tesorera de las siguientes sociedades anónimas: STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC., MB PACIFIC PANAMA VILLAGE, S.A., y la FUNDACIÓN EL REECEUNTRO. Indicando que, es un elemento relevante que determina su conocimiento y participación en el manejo de fondos provenientes de actividades ilícitas.

También, refiere el representante de la sociedad, que a su juicio la señora Dora Morales Rodríguez, colaboró en la red criminal llevada a cabo por LUIS CUCALÓN y CRISTOBAL SALERNO, señalando que de los elementos subjetivos se colige ese conocimiento de la sentenciada, preveía que los dineros son ilícitos.

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO: El origen del proceso, surge con la resolución calendada 13 de octubre de 2015, proferida por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, mediante la cual se remiten copias autenticadas del proceso por la presunta comisión de los delitos peculado doloso y corrupción de servidores públicos, en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas para que se iniciara una investigación por la supuesta comisión de delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, toda vez que, se tuvo conocimiento de hechos irregulares que se suscitaban en un grupo de sociedades anónimas que fueron vinculadas como depositarios de sumas de dineros provenientes de la sociedad Cobranza del Istmo, S.A., que a su vez, se depositaron en sociedades vinculadas a Luis Cucalón Uribe cuando fungía como Director de la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).

Mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2015, la Fiscalía

Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, emitió diligencia cabeza de proceso, declarando abierta la instrucción sumarial e iniciando diligencias tendientes a acreditar la posible comisión del delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, contenidas en el capítulo IV, título VII, libro II, del Código Penal (v. fs. 17308 - Tomo 32).

SEGUNDO: La Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a través de la providencia de fecha 19 de febrero de 2016, dispuso recibir declaración de indagatoria a los señores (a): **CRISTÓBAL SALERNO, LUIS ENRIQUE CUCALÓN, GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN, DORA MORALES RODRÍGUEZ, ELIDA BALLESTA JIMÉNEZ, MARÍA SALERNO GÓMEZ y ELIDA SALERNO DE RUCKER** en base lo normado en el artículo 2219 del Código Judicial, por el delito Contra el Orden Económico, contenido en el capítulo IV, título VII, libro II, del Código Penal (v. fs. 27,665 -27701- Tomo 52).

TERCERO: Mediante Vista Fiscal No.53, la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, solicitó al Juez de la causa, dictara un auto de llamamiento a juicio en contra de los imputados: **CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS, LUIS ENRIQUE CUCALÓN, DORA LUZ MORALES RODRÍGUEZ y GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA**, por ser infractores de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Artículos 254 y 255 del Código Penal.

Por otro lado, con respecto a las procesadas: ELIDA BALLESTA JIMÉNEZ, MARÍA SALERNO GÓMEZ y ELIDA SALERNO DE RUCKER, se solicitó **sobreseimiento provisional**, a consecuencia que los elementos de vinculación incorporados al sumario no deslumbran participación en cuanto a los hechos investigados (v. fs. 37390-37421- Tomo 69).

CUARTO: El Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del

39,180
Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Mixto N°2 de fecha 14 de marzo de 2023, abrió la causa criminal en contra de **CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS, LUIS ENRIQUE CUCALÓN, DORA LUZ MORALES RODRÍGUEZ y GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA** (v. fs. 38,361-38,381- Tomo 71).

QUINTO: La audiencia ordinaria, se llevó a cabo para la fecha del 27 de septiembre de 2023, al momento que la Juzgadora realizó las preguntas de rigor a los procesados: **CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS, LUIS ENRIQUE CUCALÓN, DORA LUZ MORALES RODRÍGUEZ y GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA**, estos se consideraron **inocentes**.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO

A esta Superioridad le corresponde resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo estipulado en el artículo 2424 del Código Judicial, el cual establece que las acciones impugnativas concedidas, atribuyen a este Tribunal Ad-Quem el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución, a los que hace referencia los recurrentes, por tal razón, corresponde a esta Superioridad resolver la alzada. En el mismo sentido, la excerta legal 1151 del Código Judicial, faculta a esta Magistratura Colegiada, verificar aquellas irregularidades que pudieran evidenciarse al surtir la alzada y como consecuencias nulidades parciales o absolutas.

Antes de adentrarnos a las alegaciones de fondo por parte de los recurrentes, debemos referirnos a las advertencias e incidentes invocadas por los licenciados (a): Nedelka Díaz Saavedra, Alejandro Pérez Saldaña, Carlos Eugenio Carrillo Gómilla y Juan Carlos Sánchez Cabrera, concernientes a nulidades y doble juzgamiento invocados del caso en estudio.

Por parte de la licenciada **Nedelka Díaz** alega violación que incurrió

la juzgadora a garantías penales y procesales de su representado, bajo los parámetros del artículo 1949 del Código Judicial y los artículos 15 y 7 del Código Penal, refiriendo que los hechos que acepto el señor Cristóbal Salerno en la sentencia condenatoria N°3 de fecha 5 de enero de 2018, son los mismos hechos que dieron sustento a la investigación por el delito de Blanqueo de Capitales seguidas éste. Además, manifestó que estas investigaciones debieron llevarse bajo una misma cuerda procesal, a luz de lo estipulado en el artículo 1949 del Código Judicial.

Por último, señala la recurrente que el Tribunal Primario arribó a una inequívoca conclusión que en una investigación se pueden imputar varios delitos distintos, así como también, se puede investigar y sancionar en diferentes procesos, lo que a juicio de la letrada es inaceptable bajo lo normado en el artículo 7 del Código Procesal Penal, cuyo contenido establece la prohibición de ser investigado o juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Por otro lado, el licenciado **Alejandro Pérez Saldaña**, manifestó su disconformidad con la actuación del ente investigador al ordenar las compulsas de copias por la posible comisión de otro delito, indicando que, esta es una facultad exclusiva del Juez de la Causa, según lo estipulado en el artículo 2413 del Código Judicial. En ese orden de ideas, cita distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia, que abordan temas concernientes al debido proceso. Por lo que, manifestó que se incurrió en nulidades insubsanables dentro del entramado penal, a consecuencias de haberse iniciado una nueva investigación por hechos ya investigados, señalando la violación a nuestro procedimiento y garantías penales de su representado.

Igualmente, a juicio del licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gómilla, establece que no es jurídicamente posible iniciar una investigación con los mismos hechos de otra investigación que se mantenía en curso, indicando que el Ministerio Público, no podía accionar otra investigación utilizando

39,182

los mismos hechos investigados y darle otra connotación legal. También refiere que, al remitir la Fiscalía Cuarta Anticorrupción copias autenticadas hacia la Fiscalía Séptima Anticorrupción, producto de un delito de Peculado, existía esa conectividad entre ambos delitos, es decir entre el de Blanqueo de Capitales y Peculado. Por lo que, trae colación el artículo 1949 del Código Judicial, cuyo contenido establece que por un solo hecho se seguirá un solo proceso, aunque sean varios autores o partícipes. Igualmente, aplica cuando sean varios hechos punibles y exista continuidad o conexión. También refiere, sobre este aspecto la causal de nulidad por violación al debido proceso ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, citando el fallo calendado 27 de septiembre de 1999.

Por otra parte, el licenciado Juan Carlos Sánchez Cabrera, sustenta la nulidad, manifestando medularmente que la actuación realizada por parte del Agente Instructor es contraria a Derecho, en virtud que ordenó compulsas de copias por la supuesta comisión de otro delito, indicando que esta actuación es una facultad exclusiva del Juez de la causa, trayendo a colación el contenido del artículo 2413 del Código Judicial.

Del mismo modo, refiere que en el presente proceso penal se ha incurrido en nulidades insubsanables, ya que, al iniciar una nueva investigación bajo los mismo hechos y actuaciones investigadas, vulneran y afectan garantías de su representada Dora Morales Rodríguez.

De los argumentos esgrimidos, esta Magistratura, observa que las advertencias que mencionaron los accionantes, gira en torno a un posible doble juzgamiento, así como también el inicio del presente infolio penal, es decir la manera en que el Ministerio Público, realiza la compulsas de copias autenticadas de 32 tomos, hacia otra Agencia de instrucción, con el propósito de iniciar actos investigativos por el posible delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

En ese sentido, debemos referirnos en cuanto al posible doble

juzgamiento; este principio de rango constitucional presenta una doble naturaleza, ya sea, como un derecho fundamental autónomo y como garantía.

39/183

Al ser un derecho fundamental constituye un límite a la actividad estatal; pues se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta, con la finalidad declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Sobre el particular para que pueda aplicarse el principio de non bis in idem, se debe cumplir con una serie de requisitos según nuestro ordenamiento jurídico:

“La Sala considera que existen cuatro requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento en la justicia penal. Los requisitos deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales.” (R.J. Diciembre de 1998, pág. 311)

Del mismo modo, estos requisitos fueron mencionados por la Corte Suprema de Justicia a través de fallo de 19 de octubre de 2006. de la siguiente manera:

“Recordemos que de acuerdo al criterio de esta

Superioridad, son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento: la existencia de un proceso anterior; identidad de causa; identidad de sujetos; y, la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos; siendo necesario para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, el haber concurrido todos los presupuesto señalados de forma armónica, lo que evidentemente no ha concurrido en este caso”.

Sobre el caso que nos ocupa, esta Sala visualiza en cuanto a los requisitos indispensables que se requieren para la aplicación del principio doble juzgamiento, uno de ellos es la identidad de sujetos, situación que se evidencia en cuanto a los procesados: **LUIS CUCALÓN y CRISTÓBAL SALERNO**, sancionados por los delitos de Peculado y Corrupción de Servidores Públicos, como delitos precedentes; Por otro lado, el delito imputado y sancionado en el caso que nos ocupa es Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, que surge producto del peculado y Corrupción de Servidores Públicos, por lo que, al tener conocimiento la Fiscalía Séptima de Anticorrupción despliega actos investigativos tendiente a acreditar el delito de Blanqueo, al ser un delito autónomo y así reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia, mal pudiera indicarse una vulneración al principio de doble juzgamiento, en virtud de la autonomía del delito investigado, lo que a juicio de este Tribunal es viable la actuación realizada por el ente investigador; pues como se indica este delito surge a consecuencia de otros actos delictivos que muchas veces es descubierto con posterioridad.

Ahora bien, sobre el punto medular anunciado, y que versa sobre las compulsas de copias por parte de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, hacia la Fiscalía Séptima Anticorrupción, debemos señalar que esta Magistratura Colegiada es del criterio que es factible la actuación del Ministerio Público, al remitir copias autenticadas e iniciar actos investigativos para acreditar el

delito de blanqueo de capitales, teniendo en cuenta que nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiples fallos que este es un delito Autónomo, por ende, puede ser independiente e investigarse de la misma manera, siempre que exista elementos indiciarios del delito precedente. En ese orden de ideas, traemos a colación el fallo de la Sala Segunda de lo Penal de fecha 27 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado José Ayú Prado Canals, quien refiere:

*“El delito de blanqueo de capitales, persigue la realización de operaciones financieras y comerciales, con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita, atentando contra la economía nacional, como bien jurídico tutelado. Esta máxima Corporación de Justicia, vía jurisprudencial, ha señalado que se trata de una **conducta autónoma** que no requiere que medie sentencia condenatoria por delito previo para que se constituya en un indicio contra el sindicado; no obstante, sí se requiere de indicios que permitan deducir la existencia de delito previo...”* (el subrayado y resaltado es del Tribunal).

En esa misma línea, debemos traer a colación el fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda Penal de 28 de octubre de 2010, atinado al caso que nos ocupa, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, quien refiere:

“El artículo 2413 del Código Judicial, que es la norma que el Fiscal invoca como infringida y que está contenida dentro del Capítulo relacionado con la sentencia de primera instancia, establece:

Si resulta del proceso que se ha cometido algún otro delito, se compulsará copia de lo conducente y se remitirá al agente del Ministerio Público respectivo, para que lo investigue.

De esta norma se deduce que el Juez, de oficio, está en la obligación de compulsar copias para que se investigue algún delito que se aprecie en el proceso.

Sin embargo, del precepto anterior no se infiere que el Fiscal deba solicitarle al juez autorización para poder iniciar un sumario por un hecho punible perseguible de oficio que presuntamente se haya cometido y que sus perfiles aparezcan esbozados en el proceso que transita por la fase plenaria, ni que el Juez tenga dentro de sus facultades legales la atribución para decidir si se ordena la compulsa o no, pues como se ha dicho el artículo 2413 del Código Judicial lo que hace es imponerle al Juez la obligación de ordenar de oficio se compulsen copias para que se inicie otro proceso. Para eso y sólo para eso está investido el Juez a la luz de lo previsto en el referido artículo 2413.

Por ello, nada obsta para que, si durante la tramitación de un proceso por determinado o determinados delitos, el Fiscal advierta en un momento procesal en el que le resulte jurídicamente imposible formular cargos o solicitar el enjuiciamiento o condena por un hecho presuntamente punible que aparezca en el proceso, pueda iniciar un proceso por ese presunto hecho punible sin necesidad de requerir del juez autorización (el subrayado es del Tribunal).

Por otro lado, si nos referimos en rango constitucional, una de las atribuciones del Ministerio Público es persecución del delito, estipulado en el artículo 220.

“ARTICULO 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.

5. *Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.*
6. *Ejercer las demás funciones que determine la Ley”
(el subrayado es del Tribunal).*

Del mismo modo, el artículo 1992 del Código Judicial, otorga la capacidad al ente investigador a la persecución del delito, una vez tenga conocimiento del ilícito, indicando que:

“ARTÍCULO 1992. Cuando un agente del Ministerio Público tenga noticia, por cualquier medio, que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querella para la iniciación del sumario”.

De lo anterior, esta Magistratura Colegiada no observa vulneración alguna invocada por parte de los recurrentes ni mucho menos afectación al debido proceso o que se haya generado una indefensión a los procesados durante las etapas procesales.

Superada la etapa de incidencias, la SALA observa que la controversia aquí planteada gira en torno a determinar la participación de los sancionados: LUIS E. CUCALÓN, CRISTÓBAL SALERNO, GUSTAVO CUCALÓN y DORA MORALES RODRÍGUEZ, verificar si de los elementos acopiados sirven de sustento para determinar su responsabilidad en aprovechar el cargo que ostentó el señor LUIS E. CUCALÓN, para desviar fondos del erario público, hacia cuentas relacionadas a varias sociedades anónimas registradas algunas de ellas a nombre de los otros sancionados, quienes contribuyeron de esta manera a la comisión del delito de Blanqueo de Capitales; o si por el contrario, las pruebas incorporadas en el presente infolio penal, prestan mérito para arribar a la absolución de los sancionados.

En ese sentido, la licenciada Nedelka Díaz, en representación del señor **CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS**, mencionó que el Tribunal Primario no realizó una valoración bajo los parámetros de la sana crítica a las pruebas evacuadas en el proceso, lo que, a juicio de la letrada, infirió en lo dispositivo del fallo recurrido.

Continúa manifestando que, la Juzgadora se limitó a realizar una simple descripción poco objetiva de los hechos, para deducir el dolo en la conducta del señor SALERNO BALLESTAS, omitiendo que la causalidad, por si sola, no basta para la imputación jurídica del resultado. Además, refiere que para la acreditación del dolo atribuido al señor Cristóbal Salerno, debió ir revestido de amplio caudal probatorio. También señala que su representado, antes las presiones que fue sometido, actuó bajo el convencimiento que pagó a un funcionario para que agilizara los pagos de dineros o fondos a los que tenía derecho producto de las relaciones lícitas consensuadas con el Estado, no para procurarle a alguien un mecanismo para ocultar dinero de procedencia ilícita, refiriendo que el comportamiento del señor Salerno es censurable y producto de su arrepentimiento arribó a un acuerdo de pena, concluyendo que no hubo dolo ni mucho menos intención de participar en el lavado de activos.

Por último, indicó que el Tribunal Primario no reconoció atenuantes que se debieron contemplar, como el arrepentimiento y colaboración efectiva, reconociendo solamente la atenuante por acogerse al proceso abreviado.

Contrario a lo esbozado por parte de la recurrente en cuanto a la valoración que da la juzgadora en su fallo a la responsabilidad del sancionado, esta Sala debe diferir, dado que se evidencia de los elementos probatorios aludidos por el Tribunal Primario la responsabilidad del señor Salerno y la acreditación del delito de blanqueo de capitales, entre los que podemos destacar los siguientes:

- El **acuerdo de pena No. 3**, validado ante el juez el 5 de enero de 2018, por el delito de Peculado y Corrupción de servidores público, sancionando al señor **CRISTÓBAL SALERNO** a 48 meses de prisión, como delitos precedentes del Blanqueo de Capitales (v. fs. 38802-38847).
- Contrato N°100 de **25 de agosto de 2010**, consensuado entre el exdirector Luis Cucalón Uribe de la Dirección General de Ingresos y COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., cuyo propósito era realizar el cobro de las morosidades que mantuviera la Dirección en comento, concerniente cobrarles a los contribuyentes que mantuvieran retrasos de más de 12 meses en adelante de sus impuestos (v. fs. 83-89).
- Informe N° **001-OA y FI-2015** de 2 de enero de 2015, este informe abarca la revisión de los pagos efectuados y las cuentas presentadas a la Dirección de Tesorería, por parte de la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y de enero a agosto de 2014 (v. fs. 192-285).
- Informe de Auditoría N° **081-016-15/DINAG**, remitido a través de la Nota N° 2868-15/DINAG-DESAAG fechada 25 de agosto de 2015, procedente de la Contraloría General de la República de Panamá, el cual constata la adjudicación y ejecución del Contrato N° 100 de 25 de agosto de 2010, llevado a cabo por parte de la sociedad Cobranzas del Istmo y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del periodo 1 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2015, logrando determinar que los pagos en conceptos de comisión efectuados a la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., no se ajustaron a los porcentajes establecidos en la cláusula octava del contrato en comento. Además, se efectuaron pagos de comisiones por cobro de morosidad no gestionada por dicha sociedad y por duplicidad en la cancelación de comisiones como el pago del valor correspondiente al 50 % de retención del

39,190

ITBMS, situación que ocasionó un perjuicio económico al Estado de B/.**29,561,501.67**. Indicando que para esta ocasión el señor Cristóbal Salerno, había reintegrado la suma de **20,699,982.98**, a través de Transferencia a la cuenta única del Tesoro Nacional, quedando una diferencia de afectación al patrimonio del estado de B/.**8,861,518.69** (v. fs. 27768-27885).

De lo anterior, queda evidenciado que a través de la sociedad Cobranzas del Istmos, S.A., el sancionado **Cristóbal Salerno** ocasionó un perjuicio económico al Estado en asocio con el exdirector **Luis E. Cucalón** valiéndose del cargo que ostentaba, lograron obtener altas sumas de dinero.

A pesar de los argumentos esgrimidos por la letrada, concernientes a la falta de dolo y vinculación de su representado con el delito de blanqueo de capitales, este Tribunal, visualiza del infolio penal las conductas efectuadas por parte del sancionado Salerno que si bien, hubo una aceptación de los hechos en cuanto al delito precedente (peculado y corrupción de servidores públicos), debemos señalar que este da pie a derivar la responsabilidad por el delito de lavado de activos, así contemplado en el artículo 254 del Código Penal, pues dicho dinero ingreso al sistema bancario y financiero nacional, pues se demostró en actos que fueron depositados a cuentas de otras sociedades, cuyos dignatarios también están procesados en esta investigación.

Por último, con relación a las atenuantes advertidas por parte de la recurrente, debemos determinar si es aplicable la atenuante de arrepentimiento que alega la letrada. En ese sentido la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 8 de abril de 2011, a referido que:

"Respecto al arrepentimiento, para que éste pueda ser considerado circunstancia atenuante deberá trascender

del ser interno del autor del delito, a través de actos que disminuyan o traten de disminuir los efectos de su conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc. Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia" (el subrayado es del Tribunal).

De lo anterior, la Sala visualiza que el señor **Cristóbal Salerno Ballestas**, manifestó su arrepentimiento en la indagatoria rendida el 22 de mayo de 2015, en el proceso previo, es decir ante el delito precedente (peculado y corrupción de servidores público), teniendo en cuenta esto, trajo consigo que el mismo devolviera al tesoro nacional la suma de **veinte millones seiscientos veintinueve mil novecientos ochenta y dos con 98/100 (B/. 20,699,982.98)**, luego de arribar a un acuerdo de pena, aceptando los hechos por los delitos de peculado y Corrupción de servidores público, de lo cual se infiere su arrepentimiento oportuno, ya que el mismo devolvió más del noventa por ciento (90%) de la afectación ocasionada al Erario Público, en este sentido el Tribunal A-quo, impuso la pena principal de 120 meses de prisión y reconoció la atenuante por una sexta parte por el proceso abreviado quedando en 100 meses de prisión, teniendo en cuenta esto; esta Magistratura, es del criterio que le es aplicable la atenuante contenida en el artículo 90, numeral 4 del Código Penal, es decir el arrepentimiento, ya que sustrajo del sistema financiero el dinero que había depositado para darle la apariencia lícita; por ello le reconocemos una sexta parte, quedando la pena principal en **80 meses de prisión**.

Con respecto a las alegaciones aludidas por el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, en representación del sancionado **GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA**, manifestó medularmente cuales fueron los elementos acopiados en la investigación que respaldan la vinculación de su representando, mencionando uno de ellos fue fungir como presidente

de la sociedad **STRAGIC HOTEL ALLIANCE**, ser autorizado como firmante de la cuenta bancaria No. **01-702-00120-3** de Capital Bank y por haber recibido cheques por **B/. 5,000.00** de la sociedad **Ilkeston Associates**.

Arguye el recurrente que su representado, mencionó en su declaración jurada, que vive alquilado, no mantiene acciones o bienes y que en su cuenta bancaria poseía como ochocientos dólares (B/.800.00), indicando que su padre el señor Luis E. Cucalón le suministraba el dinero para el mantenimiento de la familia, siendo la suma de cinco mil dólares semanales que era distribuido entre su hermano y madre.

Por último, menciona que los documentos proporcionados por entidades bancarias al infolio penal dan cuenta que al momento de las aperturas fueron realizadas por parte de Luis E. Cucalón, y no su hijo que solo fungió como director de la empresa sin tener injerencia en esta. Además, menciona que el Tribunal Primario, no señaló en su fallo que Gustavo Adolfo Cucalón Zamora, haya manejado cuentas, realizado depósitos de dinero o tuviese ese conocimiento de la supuesta ilicitud de los dineros.

Este Tribunal Colegiado, tras una análisis exhaustivo de las pruebas incorporadas que vinculan al procesado **GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA**, concluye que su participación, giro en torno a las directrices giradas o emanadas por su padre, es decir, el señor CUCALÓN URIBE, quien organizaba y gestionaba a través de su hijo las aperturas de cuentas bancarias de las sociedades: GCPTY INVESTMENTS CROUP, S.A., STRATEGIC HOTEL ALLIANCE y ILKESTON ASSOCIATES INC.

Debemos señalar que, la declaración rendida por parte de GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA, constata que su actuación fue bajo directrices recibidas, sin que se haya demostrado el conocimiento de la procedencia ilícita del delito imputado; además no consta que éste haya

efectuado movimientos financieros señalados por el Ministerio Público como ilícitos.

En virtud del principio de buena fe, que resguarda a quienes actúan sin dolo ni intención fraudulenta, y considerando la falta de elementos contundentes que acrediten la responsabilidad penal del procesado, este Tribunal procede a absolver al señor **GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA** y revoca la sentencia absolviendo los cargos formulados.

Otro de los accionantes del recurso es licenciado Carlos Carrillo Gómilla, quien representa al señor **LUIS CUCALÓN**, manifestando que su representado no ocultó el dinero señalado como objetivo del blanqueo, ya que, el lavado de activos que refieren se hace al ser diversificado el dinero en diversas cuentas pertenecientes a Luis Cucalón, menciona que esto acredita que su representado no ocultó ni pretendió transformarlo o encubrirlo, ya que, estos dineros siempre se mantuvieron en las cuentas registradas a él, y de empresas en las cuales mantenía sus acciones, mencionando las empresas a las que se le vinculó. Sobre este aspecto, señaló que al analizar los verbos rectores del tipo penal 254 del Código Penal, se requiere que el sancionado haya convertido o transformado el dinero en otros bienes, indicando que pese que Luis Cucalón no realizó esta conducta, resultó condenado. Por último, menciona que la juzgadora hizo una interpretación extensiva y aplicó de forma analógica el tipo de Blanqueo al señor Luis E. Cucalón, ya que, los dineros que le fueron entregados continuaron siendo dineros y se mantuvieron en sus propias cuentas bancarias, las cuales no fueron transformadas ni convertidas en otros bienes para su ocultación.

De los argumentos esgrimidos por el recurrente, a nuestro entender el letrado hace referencia o aduce que por el hecho que su representado no ocultó el origen del ilícito, no cometió el delito de lavado de activos. Contrario a este juicio, debemos mencionar que, de lo acreditado en el infolio penal, el señor Luis E. Cucalón, desempeñó un rol importante para la realización del Contratación entre el Estado y la sociedad Cobranzas del

39,193

39,194

Istmo. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a través de fallo de fecha 16 de octubre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Harry Díaz González, ha referido que:

“Se considera lavado de dinero o blanqueo de capitales el proceso mediante el cual se produce un cambio en la riqueza ilícitamente adquirida por bienes o activos financieros para darles la apariencia de que son de origen lícito; por ello, se le considera como el método de esconder o transferir el origen ilegal de los recursos. En otras palabras son las actividades destinadas a conservar, transferir o movilizar recursos en cualquiera de sus formas y medios, cuando dicha riqueza ha tenido como origen el quebrantamiento de la ley (Ricardo Gluyas, Milán. "Inteligencia Financiera y Prevención de Lavado de Dinero". Revista de Ciencias Penales, Número 12, segunda época, México, INACIPE-2005, pág.39).

De acuerdo al tipo penal base del delito de Blanqueo de Capitales, cualquier persona puede ser autora de un ilícito de esta naturaleza, por tratarse de un delito de sujeto activo indiferenciado, siempre y cuando se conjuguen los elementos del delito: 1. **La intención de llevarlo a cabo o representación de la realización.** 2. **Conocimiento del origen delictivo de los activos objetos del blanqueo de capitales.** 3. **Realización de las conductas previstas en el artículo 254 del Código Penal”.**

Esta Magistratura, puede evidenciar del conjunto probatorio analizado en el cuaderno penal, la evidente responsabilidad del sancionado **LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE**, quien fungió como director de la DGI y a través de esta investidura consensuó la contratación

39,195

con la sociedad **COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.**, que trajo consigo el ya mencionado contrato N°100 de 25 de agosto de 2010, cuyo propósito era cobrar las morosidades de contribuyentes de la Dirección General de Ingresos que mantenían más de 12 meses de retraso en sus impuesto. Dicho contrato, fue el medio que dio pie a la simulación de la procedencia del dinero ilícito, lo que facilitaba la ocultación del mismo producto de las actividades ilícitas que desempeñaron los sancionados **CUCALÓN URIBE** y **SALERNO BALLESTAS**; además, la sola colocación en el sistema financiero, hace incurrir en el hecho punible.

Por otra parte, el licenciado Juan Carlos Sánchez en representación de la señora **Dora Luz Morales Rodríguez**, destacó la vinculación de su representada según la arguyó, fungir como directora y tesorera de la sociedad **STRATEGIC HOTEL ALLIANCE**, firmantes autorizadas de las cuentas de las sociedades: **STRATEGIC HOTEL ALLIANCE** y **WALLKILL WORLDWIDE CORPORATION** de Capital Bank, haciendo un total de seis cuentas bancarias y la transacción que realizó la sociedad **STRATEGIC HOTEL ALIANCE** a favor de **DORA LUZ MORALES RODRÍGUEZ**, por un monto de doscientos mil dólares (**B/. 200,000.00**).

Continúa manifestando el letrado, que se evidencia con la documentación incorporada a la investigación y de la declaración de la propia **Dora Morales Rodríguez** que el señor Luis E. Cucalón Uribe figuraba como accionista, propietario y responsable de las cuentas, no siendo la señora Dora Morales, quien solo fungió como directora o tesorera de la empresa, sin tener injerencia, pese a tener potestad como firmante, no realizó transacciones dentro de estas empresas a su nombre o a terceros.

También, refirió que el Tribunal A-quo, no realizó una correspondiente valoración probatoria de su representada y solo concluyó que la señora Dora Morales tenía pleno conocimiento de la procedencia del dinero posiblemente ilícito. Adicional, menciona que su representada

no colaboró ni encubrió que tampoco tenía conocimiento de algún tipo de delito, destacando que todo lo actuado lo hizo bajo la confianza que le tenía a su pareja para ese momento, sin tener pleno conocimiento de donde provenía los recursos, lo que a criterio del recurrente no se configura ningún delito, dado que, se demostró la procedencia.

De lo manifestado por parte del recurrente, esta Sala colegiada debe manifestar que los elementos recabados que responsabilizan a la sancionada **Dora Morales Rodríguez**, son los siguientes: fungió como directora y tesorera de la sociedad anónima denominada **Strategic Hotel Alliance, inc.**, también como directora y presidente de la sociedad **Mb Pacific Panamá Village, S.A.**; como presidenta de la **Fundación El Reencuentro**, entre sus miembros figuran como tesorero Gustavo Adolfo Cucalón y secretario Luis Alberto Cucalón Zamora.

Del mismo modo, está incorporado el informe procedente de la División de Delitos Contra La Administración Pública, confeccionado por la Cabo 2do. Kathia Herrera y el teniente Antonio Lim, donde consignaron un análisis de las operaciones financiera de las sociedades: Strategic Hotel Alliance, Inc., Langton International Holding Limited y Strategic Hotel Alliance, inc. De lo anterior, se destaca en el informe en comento que la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC, la cual mantiene un depósito a plazo fijo con la cuenta de ahorros N° 01206001076 de la entidad Capital Bank, cuyo monto oscilo en B/ 250.000.00. el cual fue aperturada el 3 de octubre de 2013, y sus firmantes eran **Dora Luz Morales Rodríguez** y **Luis Enrique Cucalón Uribe**. Así como también, aquellos movimientos que se generaron de las sociedades vinculadas a la sancionada.

Por último, se evidenció del infolio penal que la sancionada **Dora Morales Rodríguez**, figura como firmante de las cuentas de Plazo Fijo de la sociedad anónima **WALLKILL WORLDWIDE CORPOTATION**, correspondiente a: No. 01506001060, No. 01506001076, No.

01506001248, No. 01506001283, No. 01506001308 y No. 01506001337, constatándose que STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, realizó transferencias a favor de la sancionada.

Respecto a lo manifestado por el letrado en cuanto a la falta de conocimiento de su representada, para determinar la procedencia del dinero y de esta manera la hacer obrar de buena fe y confiando en el señor Luis E. Cucalón, quien era su pareja para ese momento, la doctrina a desarrollado esta esta situación y la denomina como “ignorancia” o “ceguera deliberada”, estableciendo para José Candanedo al respecto:

“La doctrina, en ese sentido, utiliza conceptos como el de ignorancia o ceguera deliberada, descritos por la jurisprudencia comparada de la siguiente manera: “No se exige un dolo directo, bastando el eventual o incluso es suficiente situarse en la posición de ignorancia deliberada, es decir, la de quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración –ese partícipe– se hace acreedor a las consecuencias penales que deriven de su antijurídico actuar. Es el principio de ignorancia deliberada al que se ha referido la jurisprudencia, entre otras, en SSTS 946/2002, de 22 de mayo, 236/2003, de 17 de febrero, 420/2003, de 20 de marzo, 628/2003, de 30 de abril o 785/2003 de 29 de mayo.” (Reino de España. Sentencia N° 40/2010, Audiencia Nacional Sala Penal Sección 2 Madrid, Procedimiento Abreviado. Ponente: Julio De Diego López) Ello implica que las circunstancias particulares del caso concreto deben permitir inferir razonablemente, dada la anormalidad de la operación, el conocimiento de la ilicitud de la fuente del objeto

39,198

material, lo cual resulta connatural a la finalidad de ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito, y al ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del delito antecedente". (Candanedo en Código Penal Comentado, 2016)

De la vinculación de la sancionada **DORA MORALES RODRÍGUEZ**, se evidencia ese grado de responsabilidad en para coadyuvar a su expareja el señor Luis E. Cucalón Uribe, para ocultar la procedencia del ilícito de lavado de activo a través de las cuentas bancarias, relacionadas a las sociedades **Strategic Hotel Alliance, inc., Mb Pacific Panamá Village, S.A. y Fundación El Reencuentro**, pues evidentemente una persona que presta su nombre para aparecer como dignataria a una sociedad, es conocedora de la responsabilidad que ello conlleva, además no se ha demostrado que Morales tenía alguna afectación que le impidiese conocer de ello.

Luego del análisis de las piezas procesales que fueron incorporadas en el presente infolio penal, este **TRIBUNAL COLEGIADO**, haciendo un estudio de los acontecimientos y tomando en consideración cada uno de los elementos probatorios, es del criterio que se ha recabado suficiente caudal probatorio que lleva a inferir que no cabe duda de la participación de los sancionados: **LUIS E. CUCALÓN URIBE, CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS y DORA MORALES RODRÍGUEZ**, en la comisión del hecho que se le imputa, además que la sanción aplicada por el Tribunal A-quo es acorde a derecho y al estado actual del expediente, por cuanto las pruebas son contundentes, fueron apreciadas por el Juez conforme las reglas de la lógica, la sana crítica y el sentido común. En este sentido, se **reforma** la sentencia con relación al señor **CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS**, y **confirma** en cuanto a: **LUIS E. CUCALÓN URIBE y DORA MORALES RODRÍGUEZ**.

En lo relacionado al señor **GUSTAVO CUCALÓN ZAMORA**, esta

39,199

SALA, estima que su participación no satisface las exigencias que contempla el artículo 255 del Código Penal Patrio, dado que, esté actuó bajo directrices emanadas por su padre, lo que lleva a colegir su falta de conocimiento de la procedencia del dinero, por lo tanto se absuelve de los cargos imputados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

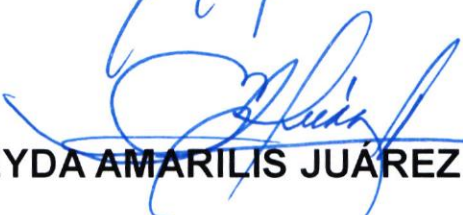
1. **REVOCA**, la Sentencia Condenatoria N° 97 de fecha 24 de septiembre de 2024, emitida por el **Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá**, en cuanto al señor **GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA**, con cédula de identidad personal No. 8-807-2138, que lo sancionó a 80 meses de prisión y en su defecto lo **ABSUELVE** de los cargos endilgados.
2. **REFORMA**, la Sentencia Condenatoria No. 97 de 24 de septiembre de 2024, en cuanto a **CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS**, con cédula de identidad personal No. 8-103-186, reduciendo la pena de **100 meses a 80 meses de prisión**, por las consideraciones antes detalladas, como autor del **DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITAL**, tipificado en el artículo 254 del Código Penal.
La pena accesoria impuesta, se mantendrá por el mismo término, una vez cumplida la pena principal.
3. **CONFIRMA**, la Sentencia Condenatoria No. 97 de 24 de septiembre de 2024 en todo los demás.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos 254 y 255, 90 del Código Penal.

Artículos 2417, 2419, 2424 del Código Judicial. Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá.

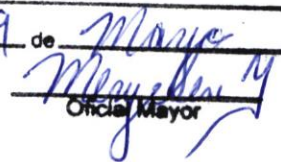
DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE,


MAG. JOSÉ HOO JUSTINIANI


MAG. EYDA AMARILIS JUÁREZ R.


MAG. MANUEL MATA AVENDAÑO


YARIS de MC COY
SECRETARIA JUDICIAL III

TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES
Anotado la salida bajo el N°. H7407-25
en el folio, 293 del libro de salida
84
Panamá, 19 de Mayo de 2025

Oficial Mayor

39202

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SE PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES PROCESALES que el **Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá**, mediante Auto de 2° Inst. No. 14-25 de 13 de mayo de 2025, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **REVOCA**, la Sentencia Condenatoria N° 97 de fecha 24 de septiembre de 2024, emitida por el **Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá**, en cuanto al señor **GUSTAVO ADOLFO CUCALÓN ZAMORA**, con cédula de identidad personal No. **8-807-2138**, que lo sancionó a 80 meses de prisión y en su defecto lo **ABSUELVE** de los cargos endilgados.

2. **REFORMA**, la Sentencia Condenatoria No. 97 de 24 de septiembre de 2024, en cuanto a **CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS**, con cédula de identidad personal No. **8-103-186**, reduciendo la pena de **100 meses** a **80 meses de prisión**, por las consideraciones antes detalladas, como autor del **DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITAL**, tipificado en el artículo 254 del Código Penal.

3. **CONFIRMA**, la Sentencia Condenatoria No. 97 de 24 de septiembre de 2024 en todo lo demás.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículos 90, 254 y 255 del Código Penal. Artículos 2417, 2419, 2424 del Código Judicial. Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL,


ANDREA DE GRACIA

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____
del año dos mil _____
notifique al Señor _____
anterior para _____
Constancia firmada _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____
del año dos mil _____
notifique al Señor _____
anterior para _____
Constancia firmada _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____
del año dos mil _____
notifique al Señor _____
anterior para _____
Constancia firmada _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____
del año dos mil _____
notifique al Señor _____
anterior para _____
Constancia firmada _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____
del año dos mil _____
notifique al Señor _____
anterior para _____
Constancia firmada _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____
del año dos mil _____
notifique al Señor _____
anterior para _____
Constancia firmada _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____
del año dos mil _____
notifique al Señor _____
anterior para _____
Constancia firmada _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____
del año dos mil _____
notifique al Señor _____
anterior para _____
Constancia firmada _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____
del año dos mil _____
notifique al Señor _____
anterior para _____
Constancia firmada _____

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____
del año dos mil _____
notifique al Señor _____
anterior para _____
Constancia firmada _____